

EXPEDIENTE: RR.SIP.1991/2013	Sebastián Barragán Hidalgo	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la omisión de respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el punto Décimo Noveno, fracción III del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i>. Lo anterior, sin costo alguno para el recurrente, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el diverso 53 de la ley de la materia.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
SEBASTIÁN BARRAGÁN HIDALGO

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1991/2013

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1991/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sebastián Barragán Hidalgo, en contra de la falta de respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313500115713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... Solicito número de bares cerrados o clausurados en las colonias que abarca el Centro Histórico de enero a noviembre de 2013.
Solicito especificar las razones que provocaron la sanción, nombre y ubicación...”* (sic)

II. El dos de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado llevó a cabo el paso denominado “*Confirma respuesta vía Infomex*”, mediante el cual adjunto el oficio INVEADF/DG/OIP/1780/2013 de la misma fecha, con el cual emitió una respuesta en los siguientes términos:

“... Que la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, dependiente de la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto manifestó:

“... En atención a la solicitud de información pública se sugiere que con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se prevenga al peticionario a efecto de que dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente, precise cuales con las colonias a que se refiere en su petición...”



Lo anterior, con el fin de que el área correspondiente pueda emitir el pronunciamiento respectivo y en su caso proporcionarle de manera puntual la información que necesita. No omito mencionarle que en caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada su solicitud...” (sic)

III. El tres de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El sistema electrónico “INFOMEX” no tenía otra vía para complementar la solicitud de información.
- No sabía si se seguía el proceso de forma adecuada.

IV. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313500115713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El diez de diciembre de dos mil trece, se recibió la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INVEADF/DG/OIP/1826/2013 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado alegó lo que a su derecho convino, informando lo siguiente:

- El veintitrés de noviembre de dos mil trece, fue recibida a través del sistema electrónico “INFOMEX” la solicitud de información con folio 03135000115713.
- El veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Oficina de Información Pública del Ente recurrido recibió el oficio INVEADF/DVMAC/8304/2013, a través del cual la



Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central solicitó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se previniera al particular en los términos siguientes:

“... En atención a la solicitud de información pública se sugiere que con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se prevenga al peticionario a efecto de que dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente, precise cuales con las colonias a que se refiere en su petición...” (sic)

- Asimismo, hizo del conocimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal que el Ente recurrido no había emitido respuesta categórica alguna al planteamiento de la solicitud de información, ya que como ha sido debidamente señalado, únicamente fue prevenido a efecto de que precisara los términos de la solicitud.
- Solicitó en términos del artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que no existía materia alguna sobre la cual versara el presente medio de impugnación.

VI. Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado alegando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el **plazo para resolverlo sería de diez días hábiles**.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al alegar lo que a su derecho convino, el Ente Obligado solicitó sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que no existía materia alguna sobre la cual versara el presente medio de impugnación.

Al respecto, este Órgano Colegiado refiere que el estudio del sobreseimiento planteado implica el análisis de fondo del presente asunto, pues para acreditarla se tendría que verificar la legalidad de la respuesta. Además, en caso de que lo manifestado por el Ente fuera fundado el efecto de la resolución sería confirmar la respuesta y no declarar el sobreseimiento del recurso de revisión, por lo que se desestima la solicitud del Ente Obligado. Criterio similar ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por tal motivo, se desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y se procede a entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“...Solicito número de bares cerrados o clausurados en las colonias que abarca el Centro Histórico de enero a noviembre de 2013. Solicito especificar las razones que provocaron la sanción, nombre y ubicación..” (sic)</i></p>	<p><i>“... se prevenga al peticionario a efecto de que dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente, precise cuales con las colonias a que se refiere en su petición ...” (sic)</i></p>	<p>El Ente Obligado puso fin a la solicitud de información sin atender el requerimiento del particular</p>

En principio, es necesario puntualizar que la solicitud de información se realizó con motivo de requerir el número de bares cerrados o clausurados dentro del Centro Histórico en noviembre de dos mil trece, y como respuesta el Ente Obligado realizó la prevención contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/1780/2013 del dos de diciembre de dos mil trece.

Acotado lo anterior y a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario determinar en primer lugar si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.



En ese sentido, se proceden a valorar el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0313500115713, al cual se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De dicha documental, se advierte que la información requerida (establecida en los Resultandos I y III de la presente resolución) contienen requerimientos que no se ubican dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título



Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo para dar respuesta fue de diez días hábiles, según se desprende del artículo 51, párrafo primero de la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 51.- *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.

...

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información con folio 03135000115713, teniendo en cuenta que fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”.

En tal virtud, es necesario determinar la forma en que el Ente Obligado debió efectuar las notificaciones en relación con la solicitud de información, cabe señalar que dicha solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como se advierte de la pantalla denominada “Avisos del Sistema” correspondiente a la gestión de la solicitud de mérito.

Para tal efecto, es preciso señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de



acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como es el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deben hacerse a través del mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través de dicho sistema, tal y como lo solicitó el particular.

Ahora bien, toda vez que de las manifestaciones del recurrente se desprende que se inconformó porque el Ente Obligado le hizo un requerimiento y “*El Sistema Infomex DF no tenía otra vía para complementar la solicitud*” **por lo que da como respuesta el solicitarle que:** *precise cuales con las colonias a que se refiere en su petición* en consecuencia este Órgano Colegiado estima que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se considera conveniente invocarlo, el cual a la letra señala lo siguiente:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

III. *El ente obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y,*

...

De esta disposición, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al dar respuesta a una solicitud de información, genera **una prevención de la solicitud**.



No pasa desapercibido que el Ente Obligado al alegar lo que a su derecho convino, señaló que consideraba que no había emitido una respuesta categórica a las solicitud de información sino una prevención en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no obstante cabe señalar que de la revisión de las constancias del sistema electrónico “INFOMEX” se advierte que el que el oficio INVEADF/DG/OIP/1780/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, el cual adjunto en el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” del sistema en comento, mediante el cual pretendió dar respuesta se requirió al particular, lo siguiente:

*“... En atención a la solicitud de información pública se sugiere que con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se prevenga al peticionario a efecto de que dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación del presente, **precise cuales con las colonias a que se refiere en su petición**...” (sic)*

En tal virtud, en el presente caso, de la respuesta (INVEADF/DG/OIP/1780/2013 del dos de diciembre de dos mil trece), notificado al particular el dos de diciembre de dos mil trece en el sistema electrónico “INFOMEX”, se desprende que se solicitó al particular, en vía de respuesta, que proporcionara: las colonias a las que se refería en su solicitud.

En tales circunstancias, si por una parte se tiene que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado genera una **prevención** en el paso de respuesta y, por la otra, que de las constancias del expediente, específicamente al oficio INVEADF/DG/OIP/1780/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, se advierte que el Ente recurrido solicitó al particular que proporcionara mayor información, es decir, que precisara que era lo que requería, con la finalidad de estar en posibilidades de responder su solicitud de información, resulta evidente que el Ente fue omiso en emitir



una repuesta a la solicitud, actualizándose la hipótesis de omisión de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes tienen la obligación de dar una respuesta en tiempo y forma, supuestos que no se actualizan en el presente caso, ya que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en la solicitud de información con folio 0313500115713, generó una prevención como si fuera una respuesta, lo cual se corrobora en el paso “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”; toda vez que **esa respuesta debía estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud**, ya que sólo de esa manera se podía estar en presencia de una respuesta en tiempo, supuesto último que no se actualizó en el presente asunto, debido a que el Ente notificó un requerimiento que se traduce en una prevención para poder responder la solicitud de información como si fuera la respuesta, con la que culminó con el procedimiento de acceso a la información pública.

No pasa por alto que el Ente Obligado al alegar lo que a su derecho convino, manifestó no haber emitido una respuesta sino una prevención, no obstante toda vez que no se llevó a cabo en el paso correcto dejó al particular imposibilitado para atender dicho requerimiento, con lo que hace evidente que pretende desconocer lo previsto por el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, en el que se equipara a la omisión de respuesta, aquéllos casos en los



que **el Ente Obligado emita una respuesta en la que se limita a prevenir al particular.**

Resultando pertinente añadir que en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, si al momento de presentarse una solicitud de información no es precisa, el Ente Obligado debe ayudar al particular a subsanar las deficiencias de su solicitud, pudiendo requerir que se realicen las precisiones respecto de la solicitud a través de una prevención, misma que debe notificarse al ciudadano dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día en que fue recibida la solicitud, lo que en el presente caso no aconteció, y el Ente Obligado previno al ahora recurrente, a través de la respuesta que notificó el dos de diciembre de dos mil trece.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el punto Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*. Lo anterior, sin costo alguno para el recurrente, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el diverso 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**